

## RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL Nº 79-2024-GM-MDCC

Cerro Colorado, 15 de marzo de 2024

## VISTOS:



El Acta de Fiscalización N° 20-2022-JAVB-SGCCUEP-GDUC-MDCC, el Informe Técnico N° 087-2022-JAVB-FCU-SGCCUEP-GDUC-MDCC, el Informe Técnico N° 093-2022-JAVB-FCU-SGCCUEP-GDUC-MDCC, el Informe Legal N° 121-2022-ABOG-FVR-SGCCUEP-MDCC, la Resolución de Sub Gerencia N° 121-2022-SGCCUEP-GDUC-MDCC, el Informe Técnico N° 105-2022-JAVB-FCU-SGCCUEP-GDUC-MDCC, el Informe Técnico N° 203-2022-CEBV-TEMA-SGCCUEP-GDUC-MDCC, Informe N° 648-2022-SGCCUEP-GDUC-MDCC, el Memorándum N° 1090-2022-GDUC-MDCC, la Carta N° 151-2022-MDCC-GDUC, el Informe Técnico N° 351-2022-JPCH-SGOP-GDUC-MDCC, el Informe Legal N° 186-2022-GDUC-MDCC-ABG.AMVC, la Resolución de Gerencia N° 695-2022-MDCC-GDUC, el Informe N° 099-2022-MDCC-GDUC, el Informe N° 104-2022-TD-MDCC, el Memorándum N° 1624-2022-GDUC-MDCC, el Informe N° 1538-2022-GDUC-MDCC, el Informe N° 923-2022-SGCCUEP-GDUC-MDCC, el Memorándum N° 1571-2022-GDUC-MDCC, el Informe N° 240-2022-MDCC-GDUC-ABG-AMVC, el Informe N° 159-2022-JDCC-GDUC-MDCC, la Constancia de Acto Firme de la Resolución de Gerencia N° 695-2022-MDCC-GDUC, el Informe N° 02-2023-AUX-GAT-OEC-MDCC, el Informe N° 041-2023-OEC-GAT-MDCC, la Carta N° 0011-2023-MDCC-GDUC, el Informe N° 036-2023-ABG-NPRS-GDUC-MDCC, el Informe N° 107-2023-GDUC-MDCC, el Informe N° 0015-2024-OEC-GAT-MDCC, el Informe N° 003-2024-ABG.VACR-GDUC-MDCC, el Informe N° 053-2024-GDUC-MDCC, el Informe Legal N° 010-2024-JMSR/EA/SGALA/GAJ; y,

## CONSIDERANDO:



Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; autonomía que, según el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el sub numeral 1.1 del artículo 1 del numeral IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General precisa que el procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en el principio de legalidad, por el cual las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidos;



Que, el numeral 213.1 del artículo 213 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General estatuye que en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10 de la norma, las entidades pueden declarar de oficio la nulidad de sus actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agravien el interés público o lesionen derechos fundamentales;

Que, el numeral 213.2 del precitado artículo acota que la nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida y, asimismo, el numeral 213.3 decreta que la facultad para declarar la nulidad de oficio de actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos;

Que, los numerales 1 y 2 del artículo 10 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General erigen que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias y 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14;

Que el numeral 11.2 del artículo 11 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General prescribe que la nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad;

Que, el numeral 12.1 del artículo 12 del mismo cuerpo normativo, sobre los efectos de la declaración de nulidad, establece que, la declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro;





Que, conforme al artículo 7 del TUO de la Ley N° 29090, Ley de Regulación de Habilitaciones Urbanas y de Edificaciones, aprobado con Decreto Supremo Nº 006-2017-VIVIENDA, establece que, las licencias de habilitación y de edificación constituyen actos administrativos mediante los cuales las municipalidades otorgan autorización para la ejecución de obras de habilitación urbana o de edificación;

Que, el artículo 93 de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, dispone que las municipalidades provinciales y distritales,

Que, el artículo 248 del TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, respecto a los principios de la potestad sancionadora administrativa, contempla, en su numeral 8, al Principio de Causalidad, que dispone que la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable;

Que, según el numeral 16.1 del artículo 16 de la precitada norma, el acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos. Asimismo, el numeral 18.1 del artículo 18 establece que la notificación del acto es practicada de oficio y su debido diligenciamiento es competencia de la entidad que lo dictó;

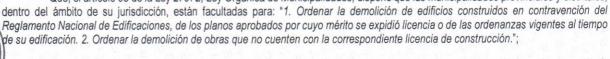
Que, en el caso materia de análisis, mediante Acta de Fiscalización Nº 20-2022-JAVB-AGCCUEP-GDUC-MDCC de fecha 06/06/2022, teniendo como persona fiscalizada al Grupo Empresarial del Sur A&W S.A.C. representado por Wilmer Aguirre Silva y Alfredo Illatopa Silva y suscrita por el fiscalizador de Control Urbano de la Sub Gerencia de Catastro, Control Urbano y Espacio Público, se verificó en el inmueble ubicado en el Valle Chili, Lote 718, Sector Alto Cural, una construcción aparentemente sin contar con licencia de edificación, indicando además que al momento de la inspección se encontró personal obrero trabajando sin el profesional a cargo, y constató la construcción del cero perimétrico;

Que, con Resolución de Sub Gerencia Nº 121-2022-SGCCUEP-GDUC-MDCC, la Sub Gerencia de Catastro, Control Urbano y Espacio Público resuelve iniciar el procedimiento administrativo sancionador contra el Grupo Empresarial del Sur A&W S.A.C., representado por Wilmer Aguirre Silva y Alfredo Illatopa Silva, por la presunta comisión de las infracciones tipificadas con códigos DUC 22 (levantar cerco perimétrico en predios rústicos sin contar con la autorización municipal respectiva), DUC 24 (edificar más de una casa granja o casa huerta en un área de explotación agrícola), DUC 25 (fraccionar, parcelar y/o lotizar predio rústico sin autorización de la autoridad competente), DUC 26 (por no respetar la altura máxima y/o mínima establecida para los cercos perimétricos en predios rústicos), DUC 27 (por utilizar materiales prohibidos para levantar cercos perimétricos en predios rústicos), DUC 36 (por negarse y/u obstaculizar la labor de fiscalización o supervisión de obra), DUC 48 (realizar obras de edificación y/o demolición sin contar con la presencia del responsable de obra: arquitecto o ingeniero civil colegiado y habilitado), DUC 50 (apertura y/o clausura de puertas, ventanas, ductos o similares sin la autorización municipal), DUC 65 (por ejecutar obras en terrenos rústicos sin contar con la autorización municipal correspondiente) y DUC 69 (ejecutar construcciones antes de la terminación de las obras de habilitación urbana) del Cuadro de Infracciones y Sanciones de la Municipalidad Distrital de Cerro Colorado, aprobado mediante Ordenanza Municipal Nº 487-MDCC;

Que, mediante Informe N° 648-2022-SGCCUEP-GDUC-MDCC, la Sub Gerencia de Catastro, Control Urbano y Espacio Público concluye que se encontró responsabilidad del Grupo Empresarial del Sur A&W S.A.C. representado por Wilmer Aguirre Silva y Alfredo Illatopa Silva, por la infracción tipificada con DUC 65 (por ejecutar obras en terrenos rústicos sin contar con la autorización municipal correspondiente), para la cual, el Cuadro Único de Infracciones y Sanciones de esta entidad, establece multa equivalente al 20% del valor de la obra, monto que ascendería a S/ 1,769,811.20;

Que, con Resolución de Gerencia Nº 695-2022-MDCC-GDUC, la Gerencia de Desarrollo Urbano y Catastro resuelve sancionar al Grupo Empresarial del Sur A&W S.A.C., representado por Wilmer Aguirre Silva y Alfredo Illatopa Silva, imponiendo una multa administrativa ascendente a S/1,769,811.20 (un millón setecientos sesenta y nueve mil ochocientos once con 20/100 soles) y, como medida correctiva, dispone la obtención de la autorización municipal de las obras realizadas y de no obtener, la demolición de lo indebidamente construido, por cometer la infracción contenida en el Código DUC 65 (ejecutar obras en terrenos rústicos sin contar con la autorización municipal correspondiente) del Cuadro Único de Infracciones y Sanciones;

Que, posteriormente, en el Informe N° 0015-2024-OEC-GAT-MDCC, el Ejecutor Coactivo, Abg. Oscar Enrique Villa Perez, observa que existen vicios en las notificaciones de los actos administrativos del presente procedimiento, entiéndase el Acta de Fiscalización N° 20-2022-JAVB-SGCCUEP-GDUC-MDCC, la Resolución de Sub Gerencia N° 121-2022-SGCCUEP-GDUC-MDCC, la Carta N° 151-2022-MDCC-GDUC, el Informe N° 648-2022-SGCCUEP-GDUC-MDCC y Resolución de Gerencia N° 695-2022-MDCC-GDUC. En ese



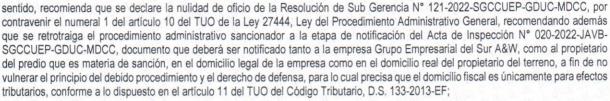












Que, el Informe N° 003-2024-ABG.VACR-GDUC-MDCC, el Abg. Victor Alejandro Concha Ramos, Abogado de la Gerencia de Desarrollo Urbano y Catastro, recomienda que el procedimiento sancionador sub examine sea elevado a Gerencia Municipal para que, en función a sus atribuciones, inicie el trámite de nulidad de oficio de la Resolución de Sub Gerencia N° 121-2022-SGCCUEP-GDUC-MDCC, por estar inmersa dentro de las causales del artículo 10, inciso 1, del TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;



Que, con Informe Legal N° 010-2024-JMSR/EA/SGALA/GAJ, la Abg. Judith Mary Sivincha Rendón, Especialista Legal de la Sub Gerencia de Asuntos Legales Administrativos, señala que, efectuada la revisión del expediente, se ha verificado que el predio materia de intervención no es propiedad de la empresa sancionada, puesto que ésta tiene la calidad de arrendatario del interior A del inmueble ubicado en Valle Chili, Sector Alto Cural, Lote 718, "por lo que debió haberse iniciado el procedimiento administrativo sancionador al propietario del inmueble (...) a efecto de determinar la responsabilidad de quien realizó la infracción, conforme lo establece el principio de causalidad establecido en el TUO de la LPAG". Por otra parte, indica que las notificaciones de la Resolución de Sub Gerencia N° 121-2022-SGCCUEP-GDUC-MDCC, el Informe N° 648-2022-SGCCUEP-GDUC-MDCC y la Resolución de Gerencia N° 695-2022-MDCC-GDUC, "no se habría notificado válidamente y, por ende, dichos actos no causan eficacia, conforme al artículo 16 del TUO de la LPAG", ello en razón a que la notificación se realizó en un domicilio que no correspondía al que la empresa sancionada Grupo Empresarial del Sur A&W S.A.C. señaló como domicilio fiscal;

Que, el mismo informe legal, sostiene que "(...)se ha evidenciado que se ha sancionado a un tercero que no es responsable el predio materia de intervención, así como, se ha efectuado una notificación defectuosa, por lo que se puede advertir que tiene vicios, contraviniendo la norma que garantiza el debido proceso, afectando el derecho de defensa de los supuestos infractores." ; y concluye recomendado declarar la nulidad de oficio de la Resolución de Gerencia N° 695.2022-MDCC-GDUC, retrotraer el procedimiento hasta la etapa de notificación del Acta de Fiscalización N° 20-2022-JAVB-AGCCUEP-GDUC-MDCC y remitir copia de los actuados a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios a fin de que determine las responsabilidades administrativas y/o funcionales, conforme a sus atribuciones. Dicho pronunciamiento obtiene conformidad por parte de la Gerencia de Asesoría Jurídica a través del Proveído N° 030-2024-GAJ-MDCC;



Que, habiéndose verificado que lo descrito en considerandos precedentes representa una transgresión al principio de observancia al debido proceso, contenido en el numeral 3 del Artículo 139 de la Constitución Política del Perú, en su vertiente de debido procedimiento, principio del procedimiento administrativo establecido en el sub numeral 1.2 del numeral 1 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se configura, por lo tanto, la causal establecida en el numeral 1 del artículo 10 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General: "Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.", por lo que corresponde declarar la nulidad de oficio y retrotraer el procedimiento a la etapa inmediatamente anterior a producirse el vicio identificado, en atención al artículo 213 del precitado cuerpo normativo, el mismo que prescribe que en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agravien el interés público o lesionen derechos fundamentales:

Que, con Decreto de Alcaldía Nº 004-2024-MDCC del 06 de marzo del 2024, el Titular del pliego ve la necesidad de desconcentrar la administración y delegar funciones administrativas en el Gerente Municipal y otros funcionarios; determinando en su artículo primero, numeral 46, delegar al Gerente Municipal la atribución de: "declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos"; por lo tanto, este despacho se encuentra facultado de emitir pronunciamiento respecto al expediente de vistos;

Que, estando a las consideraciones expuestas y a las facultades conferidas por la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, Reglamento de Organización y Funciones (ROF) y el Manual de Organización y Funciones (MOF), ambos instrumentos de la Municipalidad Distrital de Cerro Colorado,





## SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO de la Resolución de Sub Gerencia N° 121-2022-SGCCUEP-GDUC-MDCC, emitida por la Sub Gerencia de Catastro, Control Urbano y Espacio Público, por la causal contenida en el numeral 1 del Artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. En consecuencia, retrotraer el presente procedimiento administrativo sancionador a la etapa de notificación del Acta de Fiscalización N° 20-2022-JAVB-AGCCUEP-GDUC-MDCC.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** DEVOLVER los actuados a Sub Gerencia de Catastro, Control Urbano y Espacio Público, a efecto de que tome las acciones correspondientes, teniendo en cuenta lo desarrollado en el presente acto resolutivo.

**ARTÍCULO TERCERO.-** DAR por agotada la vía administrativa, acorde con el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

que realice las acciones correspondientes y determine a los responsables y responsabilidades incurridas por éstos en la emisión del acto inválido.

ARTÍCULO CUARTO.- REMITIR copia de los actuados a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, a fin de

**ARTÍCULO QUINTO.-** NOTIFICAR la presente Resolución al administrado, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 24 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

**ARTÍCULO SEXTO.**- PONER EN CONOCIMIENTO el contenido de la presente Resolución a la Gerencia de Desarrollo Urbano para los fines pertinentes.

**ARTICULO SÉPTIMO**.- ENCARGAR, a la Oficina de Tecnologías de la Información, la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional de la Página Web de la Municipalidad Distrital de Cerro Colorado.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

MUNICIPALIDAD DISTRIFAL DE CERRO COLORACO

Aro, Carlos Dangelo Ampuero Riega





